



## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 2 dos de octubre de 2023 dos mil veintitrés.

**VISTO** para resolver el expediente número **171/2019-C**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de personas servidoras públicas de Apaseo el Grande, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige al Presidente Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato; en su carácter de superior inmediato de la autoridad infractora, con fundamento en los artículos 77 fracciones I, II y XVII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 6 y 18 fracción III y último párrafo, del Reglamento Orgánico de la Administración Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato.

### SUMARIO

La quejosa expresó que personas servidoras públicas de Apaseo el Grande, Guanajuato, ejercieron violencia al impedirle realizar sus funciones como XXXXX del Ayuntamiento. Además, dijo que el Contralor Municipal la desprestigió mediante señalamientos públicos, responsabilizándola por una supuesta queja que había en su contra.

### ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos y normatividad, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG

### ANTECEDENTES

[...]

### CONSIDERACIONES

[...]

#### CUARTA. Caso concreto.

La quejosa expresó que, cuando fungió como XXXXX del Ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato, las autoridades señaladas como responsables le negaron el acceso a la asesoría jurídica por parte de personas integrantes de la Secretaría del Ayuntamiento; giraron instrucciones para que no le entregaran información; recibió un trato irrespetuoso y amenazante en las sesiones del Ayuntamiento; le negaron el pago a las personas auxiliares administrativas asignadas a la XXXXX, y tomaron medidas administrativas relacionadas con



sus prestaciones que afectaron el ejercicio de sus funciones. Además, dijo que el Contralor Municipal la desprestigió mediante señalamientos públicos, responsabilizándola por una supuesta queja que había en su contra, que no le notificó.<sup>1</sup>

Al respecto, esta PRODHG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

**A) Actos atribuidos a Moisés Guerrero Lara, Adán Velázquez Nava, José Eduardo Jiménez Segura, Miriam Fabiola Marmolejo López, Hugo Cárdenas Maldonado, Jerónimo Rayón Ramírez, Graciela Sánchez Mendoza y Román Bravo Gómez, quienes era las personas titulares de la Presidencia Municipal, Secretaría del Ayuntamiento, Oficialía Mayor, Tesorería, Dirección de Desarrollo Social, Coordinación de Fiscalización, y Regidurías del Ayuntamiento, todas ellas del municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato.**

En cuanto al punto de queja de que el entonces Presidente Municipal, instruyó a personal del municipio para que no le entregaran información necesaria para el desempeño de las funciones de la quejosa; el entonces Presidente negó el hecho, lo cual fue corroborado por el Contralor, Director de Desarrollo Social, Secretario del Ayuntamiento y Oficial Mayor.<sup>2</sup> Además, no obra prueba en el expediente con la que se demuestre lo señalado por la quejosa, aunque sea indiciariamente; por lo que no se emite recomendación al respecto.

Sobre el punto de queja de que el entonces Presidente Municipal instruyó que no se le pagara a dos personas auxiliares administrativas asignadas al cargo que ostentaba la quejosa (XXXXX); el Presidente dijo que dicha situación al tratarse de un asunto laboral, le competía su atención a la persona titular de la Oficialía Mayor;<sup>3</sup> y señaló que la solicitud que realizó la quejosa no era en cuanto a adeudos de pagos, sino que era para la renovación de los contratos de dichas personas asignadas a la XXXXX.<sup>4</sup> Aunado a lo anterior, no obra en el expediente elemento probatorio con el que se demostrara que el Presidente Municipal hubiera instruido lo señalado por la quejosa; razones por las cuales no se emite recomendación al respecto.

Respecto al punto de queja de que el entonces Secretario del Ayuntamiento no la apoyó con personal jurídico que brindara asesoría a la quejosa; el entonces Secretario dijo que la quejosa revocó el poder de las personas servidoras públicas del área jurídica del municipio; sin embargo, se le siguió apoyando, proporcionando copia de contestaciones de demandas, un informe justificado dentro de un juicio de amparo, promociones ante el Tribunal de Justicia Administrativa y ante el Poder Judicial, ambos del Estado de Guanajuato; y convenios celebrados ante la autoridad administrativa del trabajo, con lo cual se constató que se le brindó asistencia jurídica por parte del personal del área jurídica adscrito a la Secretaría del Ayuntamiento;<sup>5</sup> razones por las cuales no se emite recomendación al respecto.

En cuanto al punto de queja de que la entonces Tesorera, el Director de Desarrollo Social y el Coordinador de Fiscalización, no le brindaron la información solicitada para el desempeño de sus funciones; se considera que la quejosa tenía expeditas sus atribuciones para denunciar ante la Contraloría Municipal la omisión de atender las comunicaciones oficiales que realizó con las citadas autoridades, por tratarse de una omisión que pudiera configurar algún supuesto contenido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

<sup>1</sup> Fojas 4 a 64.

<sup>2</sup> Fojas 103, 302, 321, 328, 451 y 452.

<sup>3</sup> Foja 303.

<sup>4</sup> Foja 500.

<sup>5</sup> Fojas 339, 347, 364 a 450.



**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Sobre el punto de queja de que la entonces regidora Graciela Sánchez Mendoza, el entonces regidor Ramón Bravo Gómez, y el entonces Secretario del Ayuntamiento, la trataron irrespetuosa y amenazantemente en las sesiones de ese órgano colegiado; las citadas autoridades negaron las conductas, precisando que las diferencias se dieron en torno al propio debate deliberativo para la toma de decisiones y las reglas de orden establecidas para el desarrollo de las sesiones; lo cual se constató con las actas que obran en el expediente;<sup>6</sup> y señalaron que las expresiones fueron en torno a cuestionamientos propios a la función pública bajo reglas generales que les aplicaban a todas las personas integrantes del Ayuntamiento;<sup>7</sup> por lo que no se emite recomendación al respecto.

En cuanto al punto de queja de que el Oficial Mayor obstaculizó sus funciones al solicitarle el vehículo asignado a la XXXXX, e impedirle el ingreso al estacionamiento de la Presidencia Municipal; el Oficial Mayor informó a esta PRODHG que efectivamente se le hizo la solicitud de entrega del vehículo; pero que la quejosa no atendió dicha solicitud, sin que el Oficial Mayor hubiera tomado medida administrativa para hacerlo, por lo que la quejosa continuó teniendo el vehículo. Por otro lado, en cuanto a la solicitud de no hacer uso del estacionamiento, informó que esta fue una medida general que se emitió para todas las personas titulares de área que tenían acceso al estacionamiento con la finalidad de poder realizar trabajos de impermeabilización, lo que comprobó con los oficios XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX;<sup>8</sup> razones por las cuales no se emite recomendación al respecto.

#### **B) Actos atribuidos a José Adán Galván Laguna, entonces Contralor Municipal.**

La quejosa expresó que el Contralor Municipal la desprestigió mediante señalamientos públicos en prensa y en sesiones del Ayuntamiento, con los cuales la responsabilizaba por una supuesta queja que había en su contra, la cual no le notificó.<sup>9</sup>

Para comprobar su dicho respecto a los señalamientos en prensa que atribuyó al Contralor Municipal, la quejosa incluyó en su escrito de queja la impresión de captura de una pantalla de la página electrónica de un periódico que publicó una nota titulada “XXXXX”, de fecha 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve.<sup>10</sup>

Al respecto, personal de la PRODHG realizó una inspección de la citada nota periodística;<sup>11</sup> de la cual, no se desprenden elementos que generen convicción de que el Contralor omitiera salvaguardar el derecho humano a la protección de la honra y de la dignidad de la quejosa, pues dicha nota contiene una opinión de la persona periodista, y no del Contralor Municipal; por lo que no se emite recomendación al respecto.

Sobre el punto de queja de que el Contralor Municipal la acusó sin fundamento en la sesión del Ayuntamiento del 10 diez de mayo de 2019 dos mil diecinueve,<sup>12</sup> de un asunto que no le había sido notificado;<sup>13</sup> Adán Galván Laguna, entonces Contralor Municipal, reconoció haber solicitado al Secretario del Ayuntamiento que se presentara el asunto ante dicho órgano colegiado, para que la persona con cargo de XXXXX rindiera su declaración.<sup>14</sup>

<sup>6</sup> Fojas 267, 270, 311, 314, 328, 353, 356 reverso, y 360 a 362.

<sup>7</sup> Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato. Capítulo Quinto. De la Discusión y Votación en las Sesiones en el Ayuntamiento; y Capítulo Decimo. De la Ética de los Integrantes del Ayuntamiento. Consultable en: <https://apaseoelgrande.gob.mx/wp-content/obligaciones/hipervinculo/1/REGLAMENTO%20INTERIOR%20DEL%20H.%20AYUNTAMIENTO%20DE%20APASEO%20EL%20GRANDE%20C%20GTO..pdf>

<sup>8</sup> Fojas 452 a 454 y 458 a 461.

<sup>9</sup> Fojas 5, 35 y 36.

<sup>10</sup> Fojas 35 a 36.

<sup>11</sup> Fojas 588 reverso y 595.

<sup>12</sup> Fojas 47.

<sup>13</sup> Foja 5.

<sup>14</sup> Foja 105.



**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Lo anterior, se constató con la copia certificada del oficio del 28 veintiocho de enero de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Contralor Municipal, en el que solicitó al Secretario del Ayuntamiento hacer del conocimiento de las personas integrantes del Ayuntamiento, la queja ciudadana presentada; con la finalidad que la XXXXX, rindiera una declaración y rectificara el tema; y, además se solicitara *“...al pleno de Ayuntamiento evitar las declaraciones públicas cuando no se tiene previamente la coordinación con las instancias correspondientes, así mismo cuando no se tiene seguridad y conocimiento del tema, esto contribuirá a erradicar el pánico o psicosis que se pueda generar dentro de la ciudadanía, lo anterior por causa negligente ante declaraciones anticipadas”*,<sup>15</sup> pero en dicha fecha aún no comenzaba la investigación; lo que se corroboró con el escrito del 2 dos de abril de 2019 dos mil diecinueve, donde el Contralor Municipal solicitó a la Coordinación de Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal que iniciara la investigación correspondiente.<sup>16</sup>

Posteriormente, en la sesión de Ayuntamiento del 10 diez de mayo de 2019 dos mil diecinueve, el Contralor Municipal dio lectura a la queja y comentó que el procedimiento de responsabilidad administrativa *“continúa su cause”* y la sanción se impondría a quien resultara responsable;<sup>17</sup> a lo que la quejosa señaló ante el Ayuntamiento que no había sido notificada y desconocía de qué se le acusaba; hechos que se constataron con el extracto del acta de la sesión del Ayuntamiento<sup>18</sup> y el apéndice de la misma.<sup>19</sup>

Sobre el tema, debe precisarse que en el procedimiento de responsabilidad administrativa la quejosa contaba con el derecho de declarar una vez que hubiera sido emplazada a la audiencia inicial (ante autoridad administrativa distinta a los miembros del Ayuntamiento); sin embargo, el emplazamiento se realiza una vez que se ha agotado la etapa de investigación por la autoridad competente, y que se haya formulado un Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en el que se determine la existencia de actos u omisiones que conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato pudieran constituir falta administrativa; de conformidad con los artículos 100 y 208 fracciones II y V de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato;<sup>20</sup> lo cual no sucedió en este caso, pues no obran constancias de que se hubiera agotado la etapa de investigación.

Por lo tanto, al haber pretendido recabar ante el Ayuntamiento una declaración y que *“rectificara”* sobre el tema, sin que previamente se hubiera agotado la etapa de investigación y, en su caso, se hubiera emplazado a la audiencia inicial a la quejosa, el Contralor Municipal omitió salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica de la quejosa.

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Conforme a lo señalado en la presente resolución, la persona quien era titular de la Contraloría del municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, José Adán Galván Laguna, omitió salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

<sup>15</sup> Fojas 232 a 233.

<sup>16</sup> Foja 255.

<sup>17</sup> Foja 235.

<sup>18</sup> Consultabe en: XXXXX

<sup>19</sup> Fojas 235 a 236.

<sup>20</sup> Consultable en: [https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3476/LRAESPEG\\_REF\\_02Junio2023.pdf](https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3476/LRAESPEG_REF_02Junio2023.pdf)



## **SEXTA. Reparación integral del daño.**

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos<sup>21</sup> como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,<sup>22</sup> se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido dar el debido y oportuno seguimiento a la salvaguarda de los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables -como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión a dar el debido y oportuno seguimiento a la salvaguarda de los derechos humanos de la víctima, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,<sup>23</sup> y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

<sup>21</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_28\\_esp.doc](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc)  
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_234\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc)

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc)

<sup>22</sup> Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)

<sup>23</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en:

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



### **Medidas de rehabilitación.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

### **Medidas de satisfacción.**

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos cometidas por José Adán Galván Laguna; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

### **Medidas de no repetición.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracciones I y II de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas correspondientes de acuerdo con la normatividad en la materia; debiéndose entregar un tanto de esta resolución a José Adán Galván Laguna, e integrar una copia a su expediente personal.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al Presidente Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

## **RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.** Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**TERCERO.** Se instruya a quien corresponda que se entregue un tanto de esta resolución a José Adán Galván Laguna, y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación; y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

*Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*